

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 11, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de ministros. Vengo en nombrar gobernador civil de la provincia de Canarias á D. Rafael Berbecourt, secretario del gobierno de la misma. Dado en palacio á 30 de octubre de 1871.—Amadeo.—El presidente del Consejo de ministros, José Malcampo.

De acuerdo con el Consejo de ministros. Vengo en nombrar gobernador civil de la provincia de Jaen á D. Pedro Granero y Aragon, secretario del gobierno de la de Avila. Dado en palacio á 25 de octubre de 1871.—Amadeo.—El presidente del Consejo de ministros, José Malcampo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 85 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, y á propuesta del ministro de Gracia y Justicia. Vengo en nombrar vocales de la Junta calificadora para el examen de los que pretendan ingresar en el cuerpo de aspirantes á la judicatura para el año de 1872 á D. Alejandro Groizard, presidente de la audiencia de Madrid, á D. Felipe Picon, magistrado de la misma, y á D. Augusto Comas y D. José Moreno Nieto, catedráticos de la facultad de derecho de la Universidad central. Dado en palacio á 30 de octubre de 1871.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Accediendo á los deseos del ayuntamiento de la villa de Guia, en Canarias, y de acuerdo con mi Consejo de ministros,

Vengo en conceder á aquella poblacion el título de ciudad. Dado en palacio á 1.º de octubre de 1871.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

Remitido á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley organica provincial, el recurso de alzada interpuesto por D. José Velasco y Luque contra un acuerdo de la diputacion de esa provincia, relativo al pago de censales, la seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Diputacion provincial de Zaragoza acordó en 17 de febrero de 1870 desestimar la instancia elevada por el ayuntamiento de Maella pidiendo que se aprobara la medida adoptada por la Junta revolucionaria de aquella villa respecto al pago de pensiones censales al conde de Berbedel. Segun la Diputacion existe un expediente incoado en el Gobierno de provincia en 1854, en el cual, despues de oidos el ayuntamiento y el Consejo provincial, se acordó el reconocimiento del censo de que se trata y que se consignara en el presupuesto municipal la cantidad suficiente para el pago de las pensiones.

No cumplió el ayuntamiento lo que se le ordenó, y el acreedor acudió nuevamente al Gobernador en 1866, recayendo á su solicitud, providencia en 21 de setiembre del mismo año para que el ayuntamiento consignara en el presupuesto adicional 20 pensiones, y continuara presuponiendo en los años sucesivos una corriente y otra atrasada hasta que estas quedaran estinguidas.

El Ayuntamiento, sin embargo, manifestó á la Diputacion que no existian en su archivo documentos relativos al censo, habiéndole pedido por su parte el acreedor hacer exhibicion de sus títulos; pero la Corporacion provincial no creyó suficientes estas razones para dejar sin efecto lo ya resuelto, y desestimó la instancia la municipalidad.

Despues de varias comunicaciones, apremios y multas al alcalde de Maella suplicó al Gobernador que levantara la comision de apremio dirigida contra el ayuntamiento, en razon á que el censo estaba caducado, y aun cuando así no fuera el conde de Berbedel no habia demostrado su legitimidad, ni inscrito el título, ni hecho la oportuna cabrevacion, ni por úl-

timo se le habian pagado nunca las pensiones ni reconocido tal crédito.

Nuevos apremios y comunicaciones dirigidos contra el alcalde sin resultado se sucedieron desde la fecha del oficio que antes queda referido hasta 1.º de mayo del presente año en que aquel manifestó al Gobernador que el ayuntamiento deseaba solventar la deuda, para lo cual pensaba ponerse de acuerdo con los acreedores; pero que mientras tanto satisfaciera lo que recaudara el presupuesto del ejercicio entonces corriente la cantidad que para esta atencion estaba en el consignada.

A consecuencia de nueva comunicacion espuso la autoridad local que á causa de las faenas agrícolas propias de la estacion no se habian podido reunir los asociados, por lo cual suplicaba al Gobernador levantase el apremio con relevacion de la multa y los recargos, pues tan luego como recaudara ciertos arbitrios satisficiera el crédito reclamado. Prévio consentimiento de la viuda y herederos del conde de Berbedel se hizo entender al alcalde que se levantaria el apremio tan luego como satisficiera 4.000 rs. á cuenta de lo que adeudaba, completando lo que faltase cuando recaudara los arbitrios. Esta providencia, sin embargo, no se cumplió, pues el apoderado de los acreedores instaba para que se nombrara otro comisionado de apremio, pues el que entonces ejercia este cargo se hallaba enfermo y no hacia nada en el desempeño de su cometido.

En 17 de Julio último comunicó la comision al Gobernador el acuerdo que habia tomado en 15 á consecuencia de una solicitud que le elevó al ayuntamiento de Maella para que alzara el apremio que sobre el mismo pesaba.

Haciéndole cargo la Comision del expediente instruido en 1857, dedujo que el Gobernador resolvió condicionalmente bajo el concepto de que se registrara la escritura de imposicion; y como este requisito no se habia cumplido no se podrá exigir al ayuntamiento que satisficiera el crédito que reclamaba; y habiéndose partido en los acuerdos posteriores de una base errónea podia la Diputacion resolver definitivamente la cuestion tantos años disputada, ya por no estar terminada, ya porque los errores de hecho son en todo tiempo subsanables.

Atendidas estas consideraciones acordó la comision que se suspendiera todo procedimiento de apremio contra el ayunta-

miento de Maella por el crédito de que se trata, reservando el conocimiento del asunto á la diputacion en la primera reunion del periodo semestral que celebrase.

D. José Velasco y Luque, apoderado de la viuda é hijos, del conde de Berbedel, se alzó de este acuerdo para ante V. E., y elevado por el gobernador á ese ministerio el recurso con el expediente de su referencia en 26 de julio, se ha remitido á la seccion con real orden de 10 de agosto último.

Dos puntos principales aparecen en este asunto: la cuestion de fondos relativa á la existencia y validez del censo que se reclama, y la que es objeto de la consulta ó sea la que se refiere al acuerdo últimamente adoptado por la comision provincial de Zaragoza. Ciertamente es que sobre la primera de dichas cuestiones no está hoy llamada la seccion á emitir dictamen; pero se halla tan íntimamente ligada con la segunda que hubiera sido muy conveniente tener á la vista los acuerdos adoptados en 1854 y en 21 de setiembre de 1866; pues por ellos, y muy especialmente por el primero en que hubo informe del consejo provincial, podría verse en conocimiento de si en efecto la resolusion fue absoluta ó por el contrario condicional como se supone.

U. a circunstancia, sin embargo, consta por confesion de los acreedores, y es que el título no está inscrito. Pudo suceder que el consejo provincial, en 1854 no tuviera inconveniente en fundar su informe sobre la base de una escritura no registrada, puesto que entonces no se habia publicado la ley hipotecaria cuyo artículo 296 prohibe la admision de títulos no inscritos; pero si puso como condicion para el pago la de la inscripcion no es dudoso que mientras esta no se verificase nada pue reclamarse al ayuntamiento no obstante los acuerdos posteriores. En esto, sin embargo, parece que se partió de otra base; pues el Gobernador en 21 de setiembre de 1866 y la Diputacion en 17 de febrero de 1871 no tocaron la cuestion del registro, limitándose á ordenar al ayuntamiento que consignara en su presupuesto la cantidad suficiente para el pago de 20 pensiones, continuando la inclusion en los presupuestos sucesivos de una corriente y otra atrasada hasta que estas quedasen estinguidas. La comision, sin embargo, pretende ahora que se revise de nuevo el asunto suponiendo que la Diputacion está autorizada para reformar su

anterior acuerdo; pero la ley provincial no concede semejante derecho á las Diputaciones. Es mas: haciendo un argumento de analogía de lo dispuesto en el art. 68 resulta lo contrario, pues al consignar dicho artículo que la Diputación podrá revocar los acuerdos de la comisión exceptúa los que causan esta ley.

Con mayor razon, por tanto, no pueden las Diputaciones, en sentir de la sección, variar los acuerdos adoptados no por la comisión sino por la Diputación misma, y que no habiendo sido apelados, son ejecutivos de derecho, y además en el caso presente han causado estado, puesto que la resolución adoptada por la Diputación provincial en 17 de febrero último concedía al conde de Berbedel, y hoy á sus herederos, el derecho de percibir las pensiones sin que se dé ya recurso contra aquella disposición. En tal concepto, y siendo el Gobernador, según el caso 3.º del artículo 9.º el encargado de ejecutar los acuerdos de la Diputación y comisión, cuidando de su puntual y exacto cumplimiento, no debió el de Zaragoza haber consentido un acuerdo de la comisión que iba directamente á echar por tierra otro de la Diputación que por todos conceptos tiene el carácter de ejecutivo.

Parece, pues, procedente que V. E. deje sin efecto el acuerdo de la comisión provincial de Zaragoza de 15 de julio último, debiendo estarse á lo mandado por el Gobernador y la Diputación en 21 de setiembre de 1866 y 17 de febrero de 1870 respectivamente, salvo el caso de haberse impuesto como condición suspensiva la inscripción del título en la primitiva resolución del expediente.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de octubre de 1871.—Candau.

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

Señor: El decreto de la Regencia del Reino fecha 16 de agosto de 1870, publicado en la Gaceta de 19 del mismo mes, en que se creaba un cuerpo oficial para la administración civil de las Islas Filipinas, y el de igual fecha ordenando la formación de una escala general de los empleados que han servido en las mismas, publicado á su vez en la Gaceta del 21, recibieron el competente desarrollo orgánico á merced de otro decreto fecha 2 de octubre del mismo año, publicado en la Gaceta del día 5 del propio mes, en cuya virtud y con el carácter de provisional se daba un reglamento que le era adjunto para la ejecución de dichos decretos una aprobación meramente interina y sin perjuicio de oír al Consejo de Estado antes de otorgar la definitiva que de acuerdo con el mismo le era indispensable con arreglo á la ley cumplido hoy aquel trámite, procedería proponer á V. M. la ratificación indicada. Tales son, sin embargo, y tan numerosas las modificaciones que aquel alto cuerpo interesó en el reglamento á su examen sometido y tan justificadas y trascendentes las observaciones en que las apoyó que se hace de todo punto imposible diferir, como es de razon, á sus indicaciones de una manera detallada, sin alterar profundamente el texto y espíritu de los decretos mismos á que directamente se refieren. Dada hoy esta inevitable circunstancia, y á fin de prestar á las modificaciones que en ellos hayan de imprimirse toda la consagración de rito que por las leyes les es indispensable, aprovechando al propio tiempo esta natural ocasión para

que reciban ellos mismos aquella de que hasta ahora carecían, procede en concepto del ministro que suscribe, declarar en suspenso para todos sus efectos los tres decretos de la Regencia de las fechas antes mencionadas; pero sin que esta suspensión pueda parar perjuicio alguno en los derechos hasta ahora y á su amparo adquiridos; someterlos íntegros al examen y consulta del Consejo de Estado para que dicho cuerpo se sirva informar acerca de la conveniencia de su revocación ó de su restablecimiento con aquellas modificaciones que estimare conveniente proponer y V. M. se digne aceptar, restableciendo mientras tanto la legislación que anteriormente existía sobre la materia en todo aquello que por los mismos hubiere sido modificada ó anulada.

En virtud de las anteriores consideraciones, el ministro que suscribe, en consonancia con el espíritu del informe del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el de ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Octubre de 1871.—El ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en declarar lo siguiente:

Art. 1.º Quedan en suspenso para todos sus efectos los decretos de la Regencia del Reino fecha 16 de Agosto de 1870 y 2 de Octubre del mismo año creando un cuerpo de Administración civil para las Islas Filipinas, organizando su escalafón y aprobando internamente el reglamento orgánico del mismo.

Art. 2.º Esta suspensión no parará perjuicio alguno en los derechos hasta ahora y al amparo de dichos derechos adquiridos.

Art. 3.º Dichos decretos se someterán íntegros y con el carácter de proyectos al examen y consulta del Consejo de Estado en pleno para que dicho cuerpo se sirva informar acerca de la conveniencia de su revocación ó de su restablecimiento con aquellas modificaciones que tuviere por conveniente proponer.

Art. 4.º Queda mientras tanto restablecida la legislación que anteriormente regia sobre esta materia en todo aquello que por los mismos hubiere sido modificada ó anulada.

Dado en Palacio á 13 de Octubre de 1871.—Amadeo.—El ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

(G. del 31 de octubre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular general.

Excmo. señor: A fin de dar cumplimiento á lo prevenido en el art. 3.º del real decreto de 23 del actual por lo que respecta á los destinos de oficiales y auxiliares del ministerio de la Guerra, S. M. el rey se ha servido resolver se observen las reglas siguientes:

1.º Para la provision de destinos de oficiales de la secretaría de la Guerra, asignados á las clases de coroneles y tenientes coroneles, se considerará que forman parte del concurso de que trata el artículo 3.º del real decreto arriba citado todos los coroneles y tenientes coroneles del ejército que reúnan las condiciones que se fijan en la regla siguiente, sin necesidad de que promuevan solicitudes en atención á ser plazas de confianza, y puesto que para juzgar de su aptitud y demás circunstancias que son indispensables existen antecedentes bastantes en este ministerio.

2.º Las vacantes de Oficiales de la Secretaría, de las clases que marca la regla anterior, se proveerán en lo sucesivo á propuesta del Ministerio de la Guerra, que deberá hacer la elección entre los Coroneles y Tenientes Coroneles que tengan dos años de efectividad en su empleo, la cruz de San Hermenegildo, una hoja de servicios limpia de toda nota desfavorable, y acreditada aptitud para desempeñar el cargo.

3.º Las plazas de auxiliares se proveerán en los Comandantes y Oficiales que marque la plantilla orgánica; debiendo los que se nombren contar dos años ó mas de efectividad en su empleo, hallarse conceptuados cuando menos con las notas de bueno en conducta y en todas las materias de instrucción, la de valor acreditado, y no tener en sus hojas de servicio ninguna nota desfavorable.

4.º Los Directores de las armas cursarán á este Ministerio cuantas solicitudes se promuevan pidiendo ingreso de auxiliares, informando detalladamente acerca de las condiciones de los solicitantes y de cuanto pueda favorecerles, como su instrucción científica, el conocimiento de idiomas extranjeros y reconocida aptitud, acreditada ya por el buen desempeño de comisiones especiales.

5.º Todas las solicitudes presentadas se irán reuniendo en la Subsecretaría; y cuando haya que proveer una plaza de auxiliar, se examinarán las instancias correspondientes á la clase á que corresponda la vacante, formando el Subsecretario una terna de los tres que reúnan mejores condiciones á fin de que el ministro elija uno de entre ellos y lo proponga á S. M.

6.º Los Directores generales dejarán sin curso las solicitudes que se promuevan por jefes y oficiales que no reúnan las condiciones que determinan las reglas precedentes.

7.º Cualquiera auxiliar de este ministerio que ascienda al empleo inmediato, sea cual fuere la causa que lo motive, será baja en la Secretaría, y no podrá volver á ser destinado á ella mientras no haya servido dos años en su arma ó instituto.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1871.—Bassols. Señor...

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey de varias reclamaciones promovidas acerca de las antigüedades que deben tener los empleos y grados concedidos á los diferentes clases del ejército en recompensa de los servicios que prestaron con motivo de las insurrecciones carlista y republicana que tuvieron lugar en los meses de julio, agosto, setiembre y octubre de 1869;

Visto cuanto la legislación vigente determina sobre antigüedades á consecuencia de recompensas de guerra:

Considerando que si bien no ofrece duda; por estar ya determinado la antigüedad que corresponde á las gracias que se conceden por funciones de guerra concretas, no se hallan en el mismo caso las otorgadas en general por servicios prestados durante una campaña;

Considerando que, aprobas las propuestas por los referidos sucesos después de determinados los últimos, se tuvieron en cuenta para la adjudicación de las recompensas los servicios prestados en unos y otros;

Y considerando que hallándose tan enlazados estos sucesos y las propuestas que produjeron, deben las disposiciones que se dicten sobre antigüedades ser comunes á ambos;

S. M. se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Las recompensas concedidas á consecuencia de los hechos de armas que tuvieron lugar durante las insurrecciones carlista y republicana de 1869 disfrutarán la antigüedad del día en que tuvieron lu-

gar las funciones de guerra por que se hayan concedido.

2.º Cuando las recompensas se hayan otorgado por dos ó mas hechos de armas, se tomará la antigüedad de la fecha en que haya tenido lugar el primero.

3.º Las recompensas concedidas por los servicios prestados durante aquellas insurrecciones, pero sin concretar hechos de armas, disfrutaran la antigüedad de 24 de octubre de aquel año, en cuya fecha se dió por completamente terminada la segunda insurrección, según parte del Ministerio de la Guerra publicado en la Gaceta oficial del 25.

4.º Los directores generales de las armas dispondrán que á los individuos recompensados por los sucesos mencionados se les marquen las antigüedades que les correspondan con arreglo á las precedentes disposiciones, pidiendo en caso necesario las aclaraciones que juzguen precisas á los capitanes generales de los distritos en que tuvieron lugar los sucesos que motivaron las recompensas.

5.º Las reclamaciones que se promuevan serán resueltas por los directores generales respectivos, y aquellas que ofrezcan duda ó que por su naturaleza exijan la resolución del Gobierno se elevarán á este Ministerio con el informe razonado del director, el que procurará, siempre que sea posible, que antes de dirigir una consulta se reúnan todas las reclamaciones de igual naturaleza sobre cada extremo, pues los razonamientos que se espongan en cada una de ellas han de contribuir á la ilustración de la cuestión.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de octubre de 1871.—Bassols. Señor...

Excmo. señor: El señor ministro de la Guerra dice hoy al presidente del Consejo Supremo de la Guerra lo que sigue:

«A consecuencia de los acontecimientos porque ha pasado el país antes de su definitiva constitucion, se concedió ingreso en el cuerpo jurídico-militar, sin sujeción á su decreto orgánico, á varios funcionarios en premio de sus señalados servicios políticos, causando la perturbacion consiguiente en su escala cerrada, deseoso el rey (q. D. g.) de mantener en toda su fuerza y vigor el real decreto orgánico de 19 de octubre de 1866, sin dejar de respetar los hechos consumados, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo ese Supremo Consejo proponga á este ministerio los aspirantes que tienen las condiciones para ingresar en el cuerpo jurídico-militar, así como la provision de las vacantes que ocurran en él por ascenso ó traslaciones, con estricta sujeción á lo dispuesto por reglamento; y que se consideren como empleos personales los que obtuvieron los auditores y fiscales de Guerra que han ingresado en el jurídico-militar sin sujeción á las prescripciones parlamentarias, quienes deberán continuar por ahora desempeñando en comision sus actuales destinos, dándoles en la escala general el lugar que con arreglo al decreto orgánico les corresponda, y haciendo constar el empleo personal que cada uno disfruta.»

De real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de octubre de 1871.—El subsecretario, Victoriano de Ameller.

Montes.

El dia 2 de diciembre próximo, á las once de la mañana, se subastarán en la sala capitular del ayuntamiento de Rionansa, bajo la presidencia del señor alcalde popular, 25 robles y 10 metros cúbicos de leña, mediante el tipo de 210 pesetas.

Santander 21 de octubre de 1871.—El Gobernador, Carlos Massa Sanguinetti.

El dia 6 de diciembre próximo, á las doce de la mañana, se subastarán simultáneamente en la sala de sesiones del ayuntamiento de Los Tojos, bajo la presidencia del señor alcalde popular y en las oficinas de esta administración, bajo mi presidencia ó de quien delegue al efecto, mil hayas, mediante el tipo de ocho mil pesetas.

Santander 31 de octubre de 1871.—El Gobernador, Carlos Massa Sanguinetti.

ADMINISTRACION DE FOMENTO DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. Juan Varona Valpuesta, Jefe de la expresada sección.

Hago saber que D. I. amon Ruiz Gorostiza, vecino de Campuzano, ha presentado una solicitud de registro de 90 pertenencias con el nombre de «La Bondad» de mineral calamina, al sitio que llaman Traslacueva de Andara, término del lugar de Tresviso, ayuntamiento del mismo nombre, que linda al norte y este con una senda que atraviesa de la vega de Andara á los llanos de Brañaseca, al sur con hoyos sotriegos y pasto comun y al oeste con llanos de Brañaseca.

Hace la siguiente designación: El punto de partida se fijará en un hoyo formado por la naturaleza, que se halla á 100 metros próximamente al sur de la citada senda, desde el cual se medirán al norte 100 metros; al sur 500 metros; al este 500 metros y al oeste 1.000 metros.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de 30 del actual la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 31 de octubre de 1871.—P. I., Anibal Vial.

D. Juan Varona Valpuesta, Jefe de la expresada sección.

Hago saber que D. Miguel Sainz Gordon, apoderado de D. Agustín Gonzalez Gordon, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de 4 pertenencias con el nombre de «La Aparecida» de mineral cobre, al sitio que llaman Callejuela, término del lugar de Gibaja, ayuntamiento de Ramales, que linda al este con camino real que baja de Carranza, al sur con la Peña de las Tovas, al oeste con el Picotillo y al norte con propiedad del registrador.

Hace la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el sitio llamado la Callejuela donde está la calicata; desde él se medirán 600 metros al norte, 1.ª estaca; desde esta al oeste 700 metros, 2.ª estaca; de esta al sur 200 metros, 3.ª estaca, y desde esta al este 500 metros, la 4.ª estaca.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de su señoría y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 31 de octubre de 1871.—P. I., Anibal Vial.

D. Juan Varona Valpuesta, Jefe de la expresada sección.

Hago saber que D. Juan Antonio de Lecanda, vecino de Ampuero, ha presentado una solicitud de registro de 20 pertenencias con el nombre de «La Caridad» de mineral cobre, al sitio que llaman El Puntón, término del lugar de Gibaja, ayuntamiento de Ramales, que linda al oeste con rio y camino real de Carranza, al este con terreno de Marcelino Gomez y terreno comun, al sur con puente del pozo Negro y al norte con terrenos de D. Agustín Gonzalez y D. Ambrosio del Hierro.

Hace la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el del mismo registro que se halla situado á unos cuatro metros próximamente en dirección al oeste con espresada carretera y rio Carranza; desde este punto se medirán al este 500 metros, al oeste 700 metros, al sur 500 metros y al norte 300 metros.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de 31 de octubre último la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 2 de noviembre de 1871.—P. I., Anibal Vial.

Junta provincial de primera enseñanza.

El ilustrísimo señor director general de instrucción pública dice á esta Junta en comunicacion del 31 de mayo último, recibida el 19 del mes actual, lo que sigue: «Con fecha 24 del actual he expedido la orden siguiente:

«Esta direccion general ha acordado destinar la coleccion de libros núm. 161, que ha de servir de base a una biblioteca popular á la escuela de instrucción primaria que dirige en Reinosa. (Santander). D. Pedro Sierra, como prueba del aprecio con que la direccion ha visto los deseos manifestados por su digno municipio para el establecimiento de una biblioteca popular en aquella villa.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y satisfaccion, remitiéndole al mismo tiempo tres catálogos de esa biblioteca y una copia de las instrucciones que S. A. el regente del reino se sirvió dictar para la organizacion de bibliotecas populares.»

Lo que se inserta por acuerdo de la Junta en el Boletín oficial para conocimiento del público.

Santander 31 de octubre de 1871.—El presidente, Julio de la Mora Varona.—El secretario, Valentin Franco.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública dice á esta junta en comunicacion del 27 de julio último, recibida el 1.º del mes actual lo siguiente:

«Con fecha 8 del actual he expedido la orden siguiente: Esta Direccion general ha acordado destinar la coleccion de libros número 170, que ha de servir de base á una Biblioteca popular á la escuela de instrucción primaria que dirige en Torrelavega, (Santander), D. Celestino Ceballos, como prueba del aprecio y agrado con que la Direccion ha visto los deseos manifestados por su digno municipio y celo del profesor, para el establecimiento de una Biblioteca popular en aquella villa.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y satisfaccion, remitiéndole al mismo tiempo tres catálogos de esa Biblioteca, y una copia de las instrucciones que S. A. el Regente del Reino se sirvió dictar para la organizacion de Bibliotecas populares.»

Lo que se inserta por acuerdo de la Junta en el Boletín Oficial para conocimiento del público. Santander 31 de Octubre de 1871.—El presidente, Julio de la Mora Varona.—El secretario, Valentin Franco.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Ongayo.

En el pueblo de Ubiarco, se halla en custodia, previa subasta, un novillo que estaba causando daños en las mieses comunes y cuyas señas son las siguientes: buen color, grande, doble, de la cabeza castillo, con un marco en cada asta.

El que se crea su dueño, se presentará al alcalde de barrio de dicho pueblo para entrega, previo pago de daños y costas causadas, y pasados sesenta dias sin haberlo verificado, se pondrá á disposicion del Juzgado de primera instancia, para los efectos que procedan.

Ongayo 29 de octubre de 1871.—Por A. del A. Antonio Polanco.

Juzgado de Laredo.

Hallándose vacantes las plazas de Secretario y suplente Secretario del Juzgado municipal de Hoz, en el partido judicial de Laredo, y debiendo proveerse por oposicion y en la forma que previene el reglamento de 10 de abril último y la ley orgánica del poder judicial á que se refiere, los aspirantes á dichas plazas presentarán en dicho Juzgado municipal sus solicitudes acompañadas de los documentos que dicho reglamento y ley previenen, en el término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Anuncios particulares.

Habilitado de Retirados y demás clases que cobran sus haberes del Estado.

D. Miguel Ruano de los Gallardos, oficial que fué de ejército, representante en Santander de la CENTRAL IBERICA, se

encarga de la formacion y pronto despacho de estos expedientes.

Representa á los señores de clases pasivas en el cobro de sus mensualidades en la caja de esta provincia.

La Central Iberica.

Agencia universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid. Tiene corresponsales en todas las capitales y en los pueblos de esta provincia.

La misma se cuida de traer y conducir encargos á todos los puntos de España por un precio económico.

Se encarga asimismo de activar todos los negocios pendientes en los centros oficiales, procurando su inmediato y favorable despacho.

Representante principal en Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, número 11, piso 1.º

Compañía general trasatlántica de vapores Hamburgo americanos — Línea de Hamburgo á New-Orleans.

Del 10 al 11 de noviembre próximo, saldrá de Santander para la Habana y New-Orleans, haciendo la travesía al primer punto en DOCE DIAS, el grande y magnífico vapor

SAJONIA,

de 3.000 toneladas y 600 caballos de fuerza.

Admite para ambos puntos carga y pasajeros á quienes se dará un excelente trato.

Tariffas de pasaje.

De Santander á la Habana y New-Orleans, 1.ª clase, 2,020 reales.

De Santander á la Habana y New-Orleans, 3.ª clase, 870 reales.

Para mas informes dirigirse á los señores Echegaray y compañía, agentes generales, Muelle, número 8, Santander.

Nota.—También se dan billetes de 3.ª clase.

Desde Santander á Galveston, 950 reales.

De id. á la Indianola (Tejas), 1,030 id.

VAPORES-CORREOS. DE A LOPEZ Y COMPANIA. PARA PUERTO-RICO Y LA HABANA.

Hacen dos salidas mensuales de Santander, admitiendo carga y pasajeros al precio de Cádiz, de donde parten todos los dias 15 y 30 de cada mes.

Para mas informes acúdase á los Comisionados para expedir pasajes, que son:

Table with columns for destinations (San Sebastian, Bilbao, Gijon, Avilés, Cangas de Onís, Rivadesella, Llanes, Colombres, Potes, San Vicente de la Barquera) and agents (Sres Domercq y Sobrino, Viuda de Errazquin, Don Anacleto Alvargonzalez, etc.).

Los pasajeros presentarán sus billetes en Santander en el escritorio de los consignatarios señores Perez y Garcia, Muelle, número 18.

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas e inapropiadas al Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Pueblos.	Sitios.	Clases.	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscripción.	Año.
	Garita.	Prado.	Juan Antonio Lopez y Pedro Lopez Ruiz.	Sin linderos.	Herencia.	1855
	Ogerin.	2 id.	Idem.	Id.	Id.	Id.
	Viñas.	Id.	Idem.	Id.	Id.	Id.
	Cotejon.	Id.	Idem.	Id.	Id.	Id.
	Polear.	4 id.	Idem.	Id.	Id.	Id.
	Collado.	2 id. y rozada.	Idem.	Id.	Id.	Id.
	Xujulaquerra.	Prado.	Idem.	Id.	Id.	Id.
	Argallano.	Id.	Idem.	Id.	Id.	Id.
	Collado.	Id.	Idem.	Id.	Id.	Id.
	Portilla del Valle.	Id.	Idem.	Id.	Id.	Id.
	Valdeharrin.	Id.	Idem.	Id.	Id.	Id.
	Regatio.	2 id.	Idem.	Id.	Id.	Id.
	Acebo.	Otro.	Idem.	Id.	Id.	Id.
	Monton.	2 montes.	Idem.	Id.	Id.	Id.
	Castafeda.	Tierra 3 helgueros y prado.	Idem.	Id.	Id.	Id.
	Deesa.	Casa y cuadra.	José Garcia Velasco y mujer.	Sin linderos.	Venta.	1850
	Cerraquin.	Prado y huerta.	Idem.	Id.	Id.	Id.
	Ogerin.	Prado.	Idem.	Id.	Id.	Id.
	Llanos.	Id. y matorral.	Idem.	Id.	Id.	Id.
	Colarejo.	Id.	Idem.	Id.	Id.	Id.
	Cuesta del Castro.	Prado.	Idem.	Id.	Id.	Id.
	Fuentona.	Helguero.	Idem.	Id.	Id.	Id.
	Somavia.	Huerto.	Juan Martinez y mujer.	Id.	Id.	Id.
	Idem.	Id.	Idem.	Id.	Id.	Id.
	Cruz.	Tierra.	Pedro Calvo.	Id.	Id.	1851
	Miradorio.	Otra.	Idem.	Id.	Id.	Id.
	Jullinar.	Prado.	Idem.	Id.	Id.	Id.
	Rozas.	Tierra.	Idem.	Id.	Id.	Id.
	Aspra.	Id.	Idem.	Id.	Id.	Id.
	Llanos.	Prado.	Idem.	Id.	Id.	Id.
	Cerraquin.	2 id.	Idem.	Id.	Id.	Id.
	Julliciente.	Prado y bosque.	Idem.	Id.	Id.	Id.
	Somavia.	Tierra.	Idem.	Id.	Id.	Id.
	Acebo.	Otra.	Idem.	Id.	Id.	Id.
	Julgerra.	Prado.	Idem.	Id.	Id.	Id.
	Somavia.	Huerto.	Idem.	Id.	Id.	Id.
	Carcera.	Prado.	Idem.	Id.	Id.	Id.
	Rincon.	Tierra.	Idem.	Id.	Id.	Id.
	Llongares.	Prado.	Idem.	Id.	Id.	Id.
	Mazo.	Id.	Idem.	Id.	Id.	Id.
	Valles.	Helguero.	Idem.	Id.	Id.	Id.
	Monio.	Id.	Idem.	Id.	Id.	Id.
	Quintanal.	Id.	Idem.	Id.	Id.	Id.
	Cincho.	2 id.	Idem.	Id.	Id.	Id.
	Cruz.	Otro.	Idem.	Id.	Id.	Id.
	Somavia.	Casa y huerto.	Maria Garcia Quiros.	Id ni cabida.	Id.	Id.
	Llanos.	Huerta.	Idem.	Id.	Id.	Id.
	Merran.	Tierra.	Domingo Quveda.	Sin linderos.	Id.	1855
	Miradorio.	Id.	Idem.	Id.	Id.	Id.
	Jullinar.	Prado.	Idem.	Id.	Id.	Id.
	Rozas.	Tierra.	Idem.	Id.	Id.	Id.
	Aspra.	Id.	Idem.	Id.	Id.	Id.
	Llanos.	Prado.	Idem.	Id.	Id.	Id.
	Cerraquin.	Id.	Idem.	Id.	Id.	Id.
	Jullinete.	Prado y bosque.	Idem.	Id.	Id.	Id.
	Quintanal.	Tierra.	Idem.	Id.	Id.	Id.
	Acebo.	Id.	Idem.	Id.	Id.	Id.
	Julgerra.	Prado.	Idem.	Id.	Id.	Id.
	Somavia.	Huerto.	Idem.	Id.	Id.	Id.
	Carrera.	Prado.	Idem.	Id.	Id.	Id.
	Espria.	Tierra.	Idem.	Id.	Id.	Id.
	Llongares.	Prado.	Idem.	Id.	Id.	Id.
	Mazo.	Id.	Idem.	Id.	Id.	Id.
	Valles.	Helguero.	Idem.	Id.	Id.	Id.
	Monio.	Id.	Idem.	Id.	Id.	Id.
	Sobre Quintanal.	Id.	Idem.	Id.	Id.	Id.
	Cruz del Alcalde.	Id.	Idem.	Id.	Id.	Id.
	Cabro.	Casa.	Juan Martinez Ruiz.	Ni cabida.	Id.	1851
	Espria.	Tierra.	Idem.	Id.	Id.	Id.
	Valle.	Id.	Idem.	Id.	Id.	Id.
	Ogerin.	Prado.	Idem.	Id.	Id.	Id.
	Pozo.	Id.	Idem.	Id.	Id.	Id.
	Vallejo.	Id.	Idem.	Id.	Id.	Id.
	Cotarejo.	Id.	Idem.	Id.	Id.	Id.
	Cerraquin.	Id.	Idem.	Id.	Id.	Id.
	Cotejon.	Id.	Idem.	Id.	Id.	Id.
	Oenia.	Id.	Idem.	Id.	Id.	Id.
	Matorro.	Id.	Emeterio Pedros.	Id ni sitio.	Id.	1844
	Polear.	Id.	Idem.	Id.	Id.	Id.
	Portilla.	Id.	Idem.	Id.	Id.	Id.